



Florencia, Caquetá, agosto 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR AGUILAR
DEMANDADO	IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0564.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor EDGAR AGUILAR, a través de apoderado judicial, en contra de IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 y en el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes; en el presente caso, si bien, se evidencia el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica notificaciones@ibg.com.co, no se observa prueba alguna de que dicha dirección sea la efectivamente usada por la demandada para notificaciones ni se menciona en la demanda de donde se la tomó.

2.- En la pretensión segunda, no determina el valor del salario o salarios que pretende se le reconozcan al demandante, lo que se estima indispensable para fijar la cuantía y la competencia de este despacho.

3.- En la pretensión tercera, se busca que se ordene a la Empresa IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A a reconocer y pagar unas presuntas “diferencias salariales” a que tiene derecho el señor EDGAR AGUILAR desde la fecha de inicio del contrato hasta su culminación, el 31 de enero 2021. Sin embargo, no se estipula cuáles son esas diferencias salariales, ni su cuantía ni los extremos temporales de su surgimiento.

4.- En la pretensión cuarta pretende se reconozcan, liquiden y paguen “todas las acreencias laborales conforme al reajuste resultante”, sin mencionarse la cuantía expresa de esas, ni que acreencias reclama. Situaciones que deberán ser corregidas.



Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del CPT, los cuales ordenan que la demanda deberá contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

A raíz de lo anterior, deberá la parte actora subsanar los yerros antedichos, en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por EDGAR AGUILAR, a través de apoderado judicial, en contra de IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane. Igualmente, deberá cumplir con el traslado de la subsanación al demandado, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, identificado con la cédula N° 79.968.190, y TP No 287.126., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a58e09ba166539b3f9fabddad775c7ebc9fd8f227f8f4da2072578509e4664

Documento generado en 06/08/2021 05:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, agosto 06 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES BELTRAN GONZÁLES
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0563.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SERGIO ANDRES BELTRAN GONZÁLES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ, presentó solicitud de ejecución contra SERGIO ANDRES BELTRAN GONZÁLES, fundando su pretensión en el título ejecutivo, liquidación oficial M-040-18 del 18 de abril de 2018, con fecha de firmeza 07 de mayo de 2018 y liquidación oficial M-066-18 del 25 de mayo de 2018 con fecha de firmeza del 11 de junio de 2018.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.104.096) adeudados por el ejecutado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, según liquidación oficial M-040-18 del 18 de abril de 2018, con fecha de firmeza 07 de mayo de 2018, más los intereses de mora desde el 08 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$309.015), adeudados por el demandado en virtud del incumplimiento en los pagos de los aportes parafiscales de los meses de diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, según liquidación oficial M-066-18 del 25 de mayo de 2018 con fecha de firmeza del 11 de junio de 2018, más los intereses de mora desde el 12 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal el 26 de enero de la presente anualidad, en la dirección electrónica sergiobeg@outlook.com., según se observa de la constancia de recibido, avizorada en documento 07 del expediente digital; vencido el término de



traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 08.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SERGIO ANDRES BELTRAN GONZÁLES, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2b6c64b8d39fb2cf529451ebfc55915355697060fd81a7ad4e573bab8d5021

Documento generado en 06/08/2021 05:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 06 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO JARA MÉNDEZ
DEMANDADO: MERLY SARRIA PEÑA
RADICACIÓN: 2019-00324

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0562.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta liquidación adicional del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora (PDF 3), se advierte un yerro en lo que respecta al monto del capital, toda vez, que suma como capital los intereses causados hasta el 7 de febrero de 2020, conforme a liquidación del crédito inmediatamente anterior.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada, que quedará así:

-CUOTA del 31 de julio de 2019:

\$
CAPITAL 2,500,000.00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	60,500		2,560,500
1-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	60,500		2,621,000
1-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	59,750		2,680,750
1-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	59,500		2,740,250
1-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	59,000		2,799,250
1-ene-20	31-ene-20	18.77	30	2.35	58,750		2,858,000
1-feb-20	29-feb-20	19.06	30	2.38	59,500		2,917,500
1-mar-20	31-mar-20	18.95	30	2.37	59,250		2,976,750
1-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	58,500		3,035,250
1-may-20	31-may-20	18.19	30	2.27	56,750		3,092,000
1-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	56,750		3,148,750
1-jul-20	31-jul-20	18.12	30	2.27	56,750		3,205,500
1-ago-20	31-ago-20	18.29	30	2.29	57,250		3,262,750
1-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	57,250		3,320,000
1-oct-20	31-oct-20	18.09	30	2.26	56,500		3,376,500
1-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	55,750		3,432,250
1-dic-20	31-dic-20	17.46	30	2.18	54,500		3,486,750
1-ene-21	31-ene-21	17.32	30	2.17	54,250		3,541,000
1-feb-21	28-feb-21	17.54	30	2.19	54,750		3,595,750
1-mar-21	31-mar-21	17.41	30	2.18	54,500		3,650,250
1-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	54,000		3,704,250
1-may-21	31-may-21	17.22	30	2.15	53,750		3,758,000
1-jun-21	30-jun-21	17.21	29	2.15	51,958		3,809,958



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

-CUOTA del 31 de octubre de 2019:

CAPITAL **\$**
2,500,000.00

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	59,500		2,559,500
1-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	59,000		2,618,500
1-ene-20	31-ene-20	18.77	30	2.35	58,750		2,677,250
1-feb-20	29-feb-20	19.06	30	2.38	59,500		2,736,750
1-mar-20	31-mar-20	18.95	30	2.37	59,250		2,796,000
1-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	58,500		2,854,500
1-may-20	31-may-20	18.19	30	2.27	56,750		2,911,250
1-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	56,750		2,968,000
1-jul-20	31-jul-20	18.12	30	2.27	56,750		3,024,750
1-ago-20	31-ago-20	18.29	30	2.29	57,250		3,082,000
1-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	57,250		3,139,250
1-oct-20	31-oct-20	18.09	30	2.26	56,500		3,195,750
1-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	55,750		3,251,500
1-dic-20	31-dic-20	17.46	30	2.18	54,500		3,306,000
1-ene-21	31-ene-21	17.32	30	2.17	54,250		3,360,250
1-feb-21	28-feb-21	17.54	30	2.19	54,750		3,415,000
1-mar-21	31-mar-21	17.41	30	2.18	54,500		3,469,500
1-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	54,000		3,523,500
1-may-21	31-may-21	17.22	30	2.15	53,750		3,577,250
1-jun-21	30-jun-21	17.21	29	2.15	51,958		3,629,208

Total Capital: \$5.000.000

Intereses de mora periodo: \$2.439.166

TOTAL a 29 de junio de 2021: **\$7.439.166**

SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.439.166)

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
 Juez Municipal
 Laborales
 Juzgado Pequeñas Causas
 Caqueta - Florencia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efab30e2ce6aec8ff615b47e26c8f78d1119c1ef28fe8f6c7af2be9d607bdf22

Documento generado en 06/08/2021 05:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 06 de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRYAN STEVEN CONDE TORRES
Contra: YEISON ANDRÉS BERMEO POLANÍA
Radicación: 2020-00160

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0145.-

En memorial que antecede, apoderado judicial del demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes a favor de su representado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso y vistos en el PDF No. 24 "ReporteTítulosJudiciales" del expediente digital, al señor BRYAN STEVEN CONDE TORRES.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba246ce5ceeb0a5969df92a9ad98aee7ab312ba96792ddba7446741e0e32d59d

Documento generado en 06/08/2021 05:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**